



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2017-00184-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER, contra el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha Julio 8 de 2021 que resolvió requerirlo para que en el futuro desista de su actitud dilatoria en el proceso.

Barranquilla, Agosto 11 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Familia 03 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696b60a56d9016e7b75aae38f170f655128642dacf3d2017c54a1f532c5cb6d**  
Documento generado en 11/08/2021 05:13:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2017-00184-00

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11)  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado de la demandada NADIME ESPER interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha Julio 8 de 2021 que resolvió requerirlo para que en el futuro desista de su actitud dilatoria en el proceso, lo cual es ampliamente irrespetuoso con el Despacho y con su contraparte; recordándole sus deberes a actuar con lealtad, buena fe y respeto, so pena de compulsarle copias a la autoridad competente para que sea sancionado.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto .....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Alega el recurrente que este Despacho en auto de fecha Julio 8 de 2021, decidió incluir un punto nuevo que nada tenía que ver con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de Junio de 2021, y le hizo una serie de señalamientos sin fundamento fáctico ni jurídico que atentan contra sus derechos fundamentales como ciudadano y profesional del derecho, y que el Juez solamente podía decidir sobre el recurso interpuesto.

Con base en lo dicho, solicitó se revoque el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha Julio 8 de 2021.

A ello debemos decir que de conformidad con el art. 44 del C.G.P. el Juez tiene poderes correccionales de los cuales puede hacer uso en el momento que considere necesario en su calidad de director del Despacho y director del proceso, así que no es cierto que sólo podía referirse al recurso interpuesto.

En la citada providencia este Despacho hizo mención a que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior es de mero trámite y por tanto no admite ningún tipo de recursos y por ello hizo el requerimiento al abogado.

No es cierto que al hacer uso de las herramientas que nuestra legislación otorga al Juez director del Despacho y del proceso, para que exista orden y buen desempeño dentro de los mismos, aquel esté atentando contra los derechos fundamentales de los involucrados en la Litis, menos en este caso donde simplemente se le hizo un requerimiento al abogado; facultad de la que goza el Juez de conformidad con nuestra legislación civil.

Así las cosas, el despacho deja claro que en ningún momento ha tratado de vulnerar los derechos fundamentales como ciudadano y profesional del derecho del recurrente; y analizando detenidamente el escrito a que se refiere el memorialista no encuentra este despacho frases o expresiones irrespetuosas contra el juzgado ni contra las partes en este proceso, por lo que se repondrá parcialmente el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha Julio 8 de 2021, revocando la parte que dice "lo cual es ampliamente irrespetuoso con el Despacho y con su contraparte".

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

1.- REPONER parcialmente el numeral 2 de la resolutive del auto de fecha Julio 8 de 2021, revocando la parte que dice "lo cual es ampliamente irrespetuoso con el Despacho y con su contraparte", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago.11/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 125

Fecha: 12 de Agosto de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
11 de Agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7c8b3ab687f53af60bd6b5a96ac48c41787256b176a9e7c518b3046c4f220**  
Documento generado en 11/08/2021 05:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**